



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 214/2020

EXP. N.º 03029-2018-PHC/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL VENTURA  
VELÁSQUEZ, representado por  
JORGE HILLPHA VARGAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 18 de junio de 2020. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Hillpha Vargas, abogado de don Miguel Ángel Ventura Velásquez contra la resolución de fojas 152, de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró liminarmente improcedente de plano la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2014, don Jorge Hillpha Vargas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Miguel Ángel Ventura Velásquez (f. 1) y la dirige contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Montoya Peraldo, Vargas Gonzales y Carbonel Vílchez; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Príncipe Trujillo y Morales Parraguez. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente cuestiona la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 25 de mayo de 2013 (f. 19), que condenó a don Miguel Ángel Ventura Velásquez a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado (Expediente 17886-2006); y la sentencia de fecha 4 de marzo de 2014, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 2889-2013-LIMA), toda vez que aún se encuentra en proceso de firmas y no ha sido notificada; cuestiona también que la Sala suprema demandada no se haya pronunciado sobre el pedido de nulidad de la vista de la causa.

Don Jorge Hillpha Vargas manifiesta que la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó al favorecido, pese a que no se le encontró con algo de lo supuestamente robado y no se consideró el que no tuviera antecedentes penales ni judiciales. Añade el accionante que la policía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03029-2018-PHC/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL VENTURA  
VELÁSQUEZ, representado por  
JORGE HILLPHA VARGAS

que lo intervino no realizó el dosaje ético, con el fin de que no pudiera argumentar la imposibilidad del robo por el estado en que se encontraba; que la agraviada (proceso penal) proporcionó un nombre falso, no acreditó la preexistencia de los bienes robados y no se acordaba del número de su celular que había sido robado y dio declaraciones contradictorias respecto a dos marcas diferentes de su celular; y el testigo don Carlos Jaime Pacheco Obispo también señaló un domicilio falso o inexistente, lo que ocasionó el entorpecimiento de la investigación, toda vez que no volvió a declarar; además que este testigo sí tenía antecedentes penales y judiciales. De otro lado, refiere que el policía Francisco Licera Loayza tenía un problema personal con el favorecido por lo que se presentó una tacha en su contra; sin embargo, la Sala superior demandada no lo tomó en cuenta.

El accionante refiere que mediante escrito de fecha 10 de junio de 2013, interpuso recurso de nulidad (f. 42) contra la sentencia condenatoria, el cual fue concedido mediante resolución de fecha 3 de setiembre de 2013 (f. 66). El 27 de diciembre de 2013 solicitó a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 67), que señale fecha para la vista de la causa y que se le permita informar. En la misma fecha se expidió la resolución (f. 68), por la que se le solicita señalar domicilio procesal dentro del radio urbano en el término de 24 horas de notificada dicha resolución; es así que, con fecha 10 de enero de 2014 (f. 69), cumplió con señalar el domicilio procesal en el término concedido. Sin embargo, no se le notificó de la fecha en que se realizaría la audiencia para la vista de la causa.

Don Jorge Hillpha Vargas sostiene que al enterarse de que la vista de la causa ya se había realizado y que la Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República había declarado no haber nulidad en la condena impuesta al favorecido, presentó un pedido de nulidad porque la vista de la causa se realizó sin haber sido notificado, lo que vulneró el derecho de defensa del favorecido. Agrega el accionante que, al 29 de octubre de 2014, se encuentra pendiente el trámite de firmas de la sentencia expedida por la Sala suprema, por lo que aún no son notificados. De igual manera, se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su pedido de nulidad. Esta situación conlleva a que no pueda presentar el recurso de revisión contra la condena impuesta a don Miguel Ángel Ventura Velásquez.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escritos de fechas 9 de enero de 2015, 25 de marzo de 2015, 16 de abril de 2015 y 12 de mayo de 2015 (ff. 97, 119, 126 y 150), se apersonó al proceso de *habeas corpus* y solicitó ante la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le conceda el uso de la palabra.

El Trigésimo Octavo Juzgado Penal-Reos en Cárcel de Lima, con fecha 5 de noviembre de 2014 (f. 75), declaró liminarmente improcedente de plano la demanda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03029-2018-PHC/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL VENTURA  
VELÁSQUEZ, representado por  
JORGE HILLPHA VARGAS

por considerar que la demanda fue interpuesta bajo argumentos fácticos, toda vez que se alega que el favorecido fue injustamente condenado por la Sala superior demandada, pese a que no se le encontró nada de lo robado y no tiene antecedentes; y porque aún no se ha resuelto el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria, ni el pedido de nulidad sobre la falta de notificación de la citación para la vista de la causa.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos y por estimar que se pretende que se revise lo resuelto en la vía penal ordinaria.

A fojas 169 de autos, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional, el que fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 2 de julio de 2015 (f. 175). Interpuesto el recurso de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 7 de setiembre de 2015 (f. 190) declaró fundado el recurso de queja. Finalmente, mediante resolución de fecha 4 de julio de 2018, se concedió el recurso de agravio constitucional (f. 195).

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal considera que el recurrente no ha determinado el objeto de la demanda; sin embargo, de los fundamentos de esta, considera que su objeto es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 25 de mayo de 2013 que condenó a don Miguel Ángel Ventura Velásquez a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado (Expediente 17886-2006); y (ii) la sentencia de fecha 4 de marzo de 2014, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 2889-2013-LIMA). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

#### Consideraciones previas

2. El Trigésimo Octavo Juzgado Penal-Reos en Cárcel de Lima declaró liminarmente improcedente de plano la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, este Tribunal aprecia de los fundamentos de la demanda que, en un extremo, los hechos denunciados tendrían relación con la posible afectación de los derechos al debido proceso y de defensa. Por ello, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, además que en autos aparecen los elementos necesarios, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03029-2018-PHC/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL VENTURA  
VELÁSQUEZ, representado por  
JORGE HILLPHA VARGAS

### Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. El recurrente, en un extremo de la demanda, cuestiona la sentencia de fecha 25 de mayo de 2013 expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 19) porque se habría condenado a don Miguel Ángel Ventura Velásquez, pese a no existir pruebas convincentes y concluyentes respecto de su responsabilidad. Para ello, el recurrente alega que el favorecido no tenía antecedentes y no se le encontró nada de lo supuestamente robado; que la agraviada (proceso penal) no acreditó la preexistencia de los bienes y dio versiones contradictorias; que el testigo don Carlos Jaime Pacheco Obispo sí contaba con antecedentes penales y judiciales y brindó una dirección falsa o inexacta; que el policía Francisco Licera Loayza tenía un problema personal con el favorecido.
6. Este Tribunal aprecia que lo que se pretende es cuestionar la validez de las pruebas que determinaron la responsabilidad del favorecido, así como cuestionar el criterio de los magistrados de la Sala superior que valoraron los hechos, las pruebas y la suficiencia de estas. Por consiguiente, respecto a lo señalado en los fundamentos 4 y 5 *supra*, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que lo sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
7. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales, tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03029-2018-PHC/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL VENTURA  
VELÁSQUEZ, representado por  
JORGE HILLPHA VARGAS

derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.

8. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haber operado la sustracción de la materia justiciable, sobre la alegada afectación de la dilación en el trámite del proceso penal por cuanto la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no habría concluido el trámite de firmas de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2014; y, a su vez, tampoco habría emitido pronunciamiento respecto del pedido de nulidad de la vista de la causa realizada con fecha 4 de marzo de 2014. En efecto, este Tribunal aprecia que la sentencia de fecha 4 de marzo de 2014 (RN 2889-2013), se encuentra en el portal electrónico del Poder Judicial ([www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)) y está suscrita por los magistrados señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Príncipe Trujillo y Morales Parraguez. Así también, en el Reporte de Expedientes del trámite del Recurso de Nulidad 2889-2013, se advierte que el pedido de nulidad de la vista de la causa fue declarado infundado. Por consiguiente, a la fecha, los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda han cesado.

9. Por otro lado, el artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

10. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-PHC/TC).

11. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03029-2018-PHC/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL VENTURA  
VELÁSQUEZ, representado por  
JORGE HILLPHA VARGAS

en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

12. Este Tribunal señaló en la Sentencia 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

13. En el caso de autos, si bien el recurrente alega que no fue citado para la vista de la causa del Recurso de Nulidad 2889-2013-LIMA, sin embargo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral, por lo que el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado su derecho de defensa, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustancia a través de una valoración netamente escrita (Sentencias 02833-2009-PHC/TC 00971-2008-PHC/TC y 05691-2014-PHC/TC). En efecto, a fojas 42 de autos, obra el escrito de fecha 10 de junio de 2013, mediante el cual el recurrente, abogado defensor del favorecido, presentó los argumentos que sustentaron la interposición del recurso de nulidad. Dichos argumentos fueron valorados según se aprecia en el numeral 3.2 del considerando Tercero y en el considerando Cuarto de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2014, RN 2889-2013-LIMA ([www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)), por parte de los magistrados supremos demandados, y determinaron declarar no haber nulidad en la condena impuesta a don Miguel Ángel Ventura Velásquez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03029-2018-PHC/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL VENTURA  
VELÁSQUEZ, representado por  
JORGE HILLPHA VARGAS

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 3 a 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03029-2018-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL VENTURA  
VELÁSQUEZ, REPRESENTADO POR  
JORGE HILLPHA VARGAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

*“Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria”.*

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de los medios probatorios y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**